



20ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.**
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los Acuerdos de Recomendación 10/2021 y 12/2021.**







5.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los Acuerdos de Recomendación 13/2021 y 14/2021.

6.- Asuntos Generales.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. América Soto Reyes, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de la información** realicen los Titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de la **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**, relacionada con las versiones públicas de los **Acuerdos de Recomendación 10/2021, 12/2021, 13/2021 y 14/2021**; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado,



los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad; aunado, a que también se podría causar un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de las personas involucradas en dicho acuerdo.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes no estaría en posibilidad de hacer público el documento electrónico de mérito en el portal de internet de este Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los Acuerdos de Recomendación 10/2021 y 12/2021.

- I. Por oficio número **PRODECON/SPDC/119/2021**, de 15 de diciembre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de las Recomendaciones 10/2021 y 12/2021.

Lo anterior, debido a que las citadas Recomendaciones contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

*La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.
(...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los Acuerdos de Recomendación 10/2021 y 12/2021.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

opm

G



- a. **Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes) que se advierten en los acuerdos de recomendaciones emitidos por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a las personas con asuntos de naturaleza fiscal, económica y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



Ello aunado a que si bien, los acuerdos de recomendaciones, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas y a los terceros a que se hace referencia, y que aparecen en los documentos por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal del contribuyente que acudió a la Procuraduría a solicitar sus servicios, no sólo los haría plenamente identificable, aunado a que se les vincularía con la persona moral que representan, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación



y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Nombre de personas físicas (Contribuyente y cónyuge).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Firma de persona física (Representante Legal).** La firma se define como el *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*¹

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Domicilio particular de personas físicas. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

***"Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"*

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las



versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

9

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendaciones 10/2021 y 12/2021 relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes); Nombre del representante legal; Nombre de personas físicas (Contribuyente y cónyuge); Firma de persona física (Representante Legal); y, Domicilio particular de personas físicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los Acuerdos de Recomendación 13/2021 y 14/2021.

IV. Por oficio número **PRODECON/SPDC/120/2021**, de 15 de diciembre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de las Recomendaciones 13/2021 y 14/2021.

Lo anterior, debido a que las citadas Recomendaciones contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

(...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los Acuerdos de Recomendación 13/2021 y 14/2021.

- V. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.



VI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

11

- a. Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes).-** Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes) que se advierten en los acuerdos de recomendaciones emitidos por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el

gm

G



carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a las personas con asuntos de naturaleza fiscal, económica y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, los acuerdos de recomendaciones, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas y a los terceros a que se hace referencia, y que aparecen en los documentos por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal del contribuyente que acudió a la Procuraduría a solicitar sus servicios, no sólo los haría plenamente identificable, aunado a que se les vincularía con la persona moral que representan, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Domicilio particular de personas físicas.** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

***“Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)”*

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendaciones 13/2021 y 14/2021 relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes); Nombre del representante legal y Domicilio de persona física**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

6.- Asuntos Generales.

Sin asuntos generales a considerar en la presente sesión.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendaciones 10/2021 y 12/2021 relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes); Nombre del representante legal; Nombre de personas físicas**

4

[Firma manuscrita]



(Contribuyente y cónyuge); Firma de persona física (Representante Legal); y, Domicilio particular de personas físicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendaciones 13/2021 y 14/2021 relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes y terceros relacionados con los contribuyentes); Nombre del representante legal y Domicilio de persona física**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

16

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes,
Encargada de la Dirección General
de Administración y Responsable
del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernández,
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez
Machuca,**
Titular del Área de Quejas, en
suplencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.-** Secretario Técnico del Comité de Transparencia.